

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1257 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 0749 del 03 de Diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó una Concesión de aguas superficiales a la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., con NIT: 900.292.302-6, para llevar a cabo una captación de agua sobre el Río Magdalena, en Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°, mediante un carrotanque con capacidad de 12 m3, posteriormente empleada para el riego de zonas verdes de la empresa ARGOS S.A.; y la cual fue otorgada por un término de cinco (5) años.

Mediante Auto No. 02151 del 28 de Noviembre de 2018, esta Autoridad admitió la solicitud e inicio trámite de renovación de la Concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013.

Que posteriormente, por medio de Auto No. 0469 del 30 de Junio de 2020, esta Corporación procedió a resolver un recurso de reposición interpuesto por la mencionada Sociedad contra el Auto No. 02151 del 28 de Noviembre de 2018.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica a las instalaciones de la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., con la finalidad de evaluar y constatar la información allegada sobre el trámite requerido.

Que de la evaluación realizada, la Subdirección de Gestión Ambiental originó el Informe Técnico No. 0449 del 04 de Diciembre de 2020, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(...) CONCLUSIONES

- *Actualmente la Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., se encuentra operando, prestando el servicio de riego de zonas verdes únicamente a la Sociedad ARGOS S.A. El agua empleada durante la actividad de riego, es captada sobre el Río Magdalena en Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°, mediante un carrotanque con capacidad de 12 m3 .*
- *La Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0749 del 3 de Diciembre de 2013, por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas superficiales, ya que ha presentado los reportes de consumo de agua semestralmente, así como también, los estudios anuales de caracterización del agua superficial captada. Así mismo, no está captando mayor caudal del concesionado.*
- *La Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., mediante Radicado No. 09383 del 9 de Octubre de 2018, presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; sin embargo, se concluyó que no se encuentra acorde a los términos de referencia establecidos mediante el Artículo 2 de la Resolución No. 01257 del 10 de Julio de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.*
- *El caudal concesionado mediante la Resolución No. 0749 del 3 de Diciembre de 2013, es de 2.8 L/s, equivalentes a 162 m3 /día, 4050 m3 /mes, 48600 m3 /año, con una frecuencia de captación de 10 horas al día de manera intermitente cada hora y media aproximadamente; no obstante, de acuerdo con lo establecido en las consideraciones técnicas del presente Informe Técnico, se debe*

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

modificar el alcance del caudal concesionado así: 2.8 L/s, equivalentes a 100.8 m³ /día, 3024 m³ /mes, 36288 m³ /año, con una frecuencia de captación de 10 horas.

- *Para el presente caso, no se desarrolló conceptualización de acuerdo al POMCA, ya que la Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S., no posee predio ni estructuras fijas en la zona de captación de agua, ya que esta última es captada por medio de carro tanques.*

RECOMENDACIONES

“... Dado que la Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena otorgada mediante la Resolución N°. 749 del 3 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta lo evaluado y analizado en las consideraciones técnicas del presente informe técnico, en relación al caudal, la CRA considera viable, previo análisis jurídico, prorrogar y modificar la concesión de aguas superficiales, para un caudal asignado de 2.8 L/s, equivalente a 100.8 m³ /día, 3024 m³ /mes, 36288 m³ /año, con una frecuencia de captación de 10 horas, específicamente en las coordenadas Latitud 11.04604166° y Longitud - 74.82899347°. El agua captada será utilizada para riego de zonas verdes, por un término de Cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones...”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área*

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada Ley, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., es la autoridad ambiental competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta el caso concreto, cabe resaltar que el **Decreto Ley 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el **Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en lo relacionado al caso que nos ocupa, establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 37).

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.*

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (Decreto 1541 de 1978, art. 38).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública. (Decreto 1541 de 1978, art. 40).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (Decreto 1541 de 1978, art. 47).*

(...)

Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. *En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, art. 122).*

Que por otro lado, la **Ley 373 de 1997**, “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua”, estableció en su articulado:

“ARTÍCULO 10.- PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. *Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

(...)

“ARTÍCULO 40.- REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS. *Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y*

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Parágrafo. La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico”.

Que mediante **Resolución N° 0177 de 2012** “Por medio de la cual se establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”, se establece:

“ARTICULO PRIMERO: Establézcase la obligatoriedad de presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese los términos de referencia contenidos en el Anexo 1, para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua por parte de las entidades que se encuentran obligadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo primero de la presente Resolución”.

Que posteriormente, mediante **Decreto 1090 del 28 de Junio de 2018**, se adiciona al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y se establece en su articulado entre otras, la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. PRESENTACIÓN DEL PUEAA: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de agua y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de agua deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que finalmente, la **Resolución No. 1257 del 10 de Julio de 2018** “Por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015”, establece en su artículo 2° el contenido que se debe tener en cuenta por los usuarios al momento de elaborar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

entidad mediante Resolución N° 036, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución N° 036 de 201, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Resolución N° 036 de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, de ello se evidencia que las actividades desarrolladas por la Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, se entienden como usuario de MEDIANO IMPACTO, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental relacionado a la Solicitud de Modificación del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgado mediante Resolución N° 0315 del 22 de Mayo de 2018 a la Sociedad en comento, será el contemplado en la Tabla No. 49, correspondiente a los valores totales, el cual incluye el porcentaje del IPC (3.80%), teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES – Mediano impacto	COP\$7.536.940

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Después de otorgada una concesión de agua, esta puede experimentar diversas variaciones admisibles por la Ley, entre ellas, la modificación, la prorroga, la ampliación del caudal o el plazo y el traspasado de la misma. Dado que la concesión no otorga un derecho adquirido sobre el recurso hídrico distinto a los de mero uso, razón es posible a petición de parte o de oficio, modificar la concesión en caso que se configure las siguientes causales:

- Cuando se requiere cambiar las condiciones en que fue otorgada la concesión y que quedaron inmersos en la resolución de otorgamiento.
- Cuando haya agotamiento de la de las guas o cambio en las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas.
- Cuando el concesionario requiere incorporar en la concesión el reúso propio de las aguas residuales
- Cuando el concesionario requiere la entrega de las aguas residuales a un tercero con fines de reúso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

Lo anterior quiere decir que el beneficiario requiere para la modificación de la concesión de agua otorgada, que la autoridad ambiental compruebe previamente la necesidad de la reforma en los términos del artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a la solicitud de prórroga o renovación del término concedido por la autoridad para gozar de las aguas, esta es viable siempre y cuando se comprueben que no existen razones de conveniencia pública que impidan hacerlo, lo cual quedara establecido en un acto administrativo motiva expedido por parte de la autoridad competente.

En caso bajo análisis, y luego la evaluación realizada, es posible evidenciar que respecto a la solicitud de renovación de Concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena otorgada mediante Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, a la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., y según lo plasmado en el Informe Técnico No. 0449 del 04 de Diciembre de 2020, se recomendó a esta Dirección renovar y modificar la mencionada Concesión, para un caudal asignado de 2.8 L/s, equivalente a 100.8 m³ /día, 3024 m³ /mes, 36288 m³ /año, con una frecuencia de captación de 10 horas, específicamente en las Coordenadas Latitud 11.04604166° y Longitud 74.82899347°. El agua captada será utilizada para riego de zonas verdes, por un término de Cinco (5) años.

Finalmente, es pertinente anotar que la Sociedad en comento, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013 *“Por medio de la cual se otorga una Concesión de aguas superficiales a la Sociedad ECOSEMBRAR S.A.S...”*.

En consideración con lo anterior, puede concluirse que las medidas de manejo ambiental adoptadas por la mencionada Sociedad, dentro de la renovación de la Concesión de aguas superficiales, son las adecuadas para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos generados por las nuevas actividades que se pretenden realizar dentro de su proceso productivo.

Bajo esta óptica, y una vez cumplidas las obligaciones ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., resulta procedente dar viabilidad a la solicitud de renovación de la Concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, y en este mismo acto administrativo se ordenara la modificación de las condiciones para su uso fijadas por la Corporación.

Dada entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, a la Sociedad denominada ECOSEMBRAR S.A.S., con NIT: 900.292.302-6, para llevar a cabo una captación de agua sobre el Río Magdalena, en Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°, mediante un carrotanque con capacidad de 12 m³, posteriormente empleada para el riego de zonas verdes de la empresa ARGOS S.A.

PARAGRAFO: La presente concesión se renueva por el termino de cinco años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la concesión de aguas otorga a la Sociedad ECOSEMBRAR, a través de la Resolución No. 0749 del 03 de diciembre de 2013, con base en las consideraciones señaladas en la presente actuación, por lo que el articulo primero de la Resolución 749 de 2013 quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, identificada con NIT: 900.292.302-6 y, representada legalmente por el Señor **JORGE MOLINA MOLINA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, una Concesión de aguas superficiales para un caudal asignado de 2.8 L/s, equivalente a 100.8 m³

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

/día, 3024 m3 /mes, 36288 m3 /año, con una frecuencia de captación de 10 horas, específicamente en las Coordenadas Latitud 11.04604166° y Longitud - 74.82899347°. El agua captada será utilizada para riego de zonas verdes, por un término de Cinco (5) años

ARTICULO TERCERO: La Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, identificada con NIT: 900.292.302-6 y, representada legalmente por el Señor JORGE MOLINA MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento de las obligaciones impuestas inicialmente en la Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, así como también, a las descritas a continuación:

1. En un término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, la mencionada Sociedad debe presentar ante esta Corporación el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), de acuerdo con la estructura y contenido establecida en el Artículo 2 de la Resolución No. 01257 del 10 de Julio de 2018.
2. Llevar un registro del agua consumida diaria y mensualmente; dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en forma semestral.
3. No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso, se debe solicitar la modificación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
4. Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del Río Magdalena donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, NKT, Conductividad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO.
5. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse una muestra simple, durante un día. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
Continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., adicionales a las descritas en este concepto; así mismo, a las contenidas en la legislación ambiental colombiana, dentro de los plazos estipulados.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes decretos vigentes, referente al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc, de la Concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencia de la reforma.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. podrá modificar la Concesión de aguas otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán Causales de Caducidad de la presente Concesión de Aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, identificada con NIT: 900.292.302-6 y, representada legalmente por el Señor JORGE MOLINA MOLINA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma correspondiente a: **SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (COP\$7.536.940)**, por concepto de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, *“Por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales...”* expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (09) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018.

ARTÍCULO DECIMO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, identificada con NIT: 900.292.302-6, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 0449 del 04 de Diciembre de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Sociedad denominada **ECOSEMBRAR S.A.S.**, identificada con NIT: 900.292.302-6, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000012** DE 2021

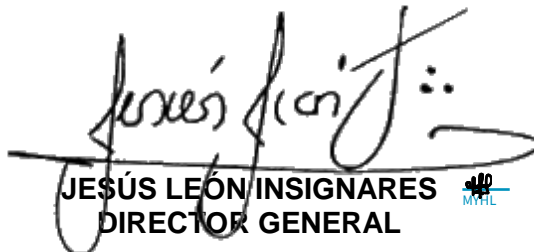

“POR LA CUAL SE RENUEVA Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No 0749 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA ECOSEMBRAR S.A.S.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación Autónoma del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo. Cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **12.ENE.2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

*Proyectó: Jsoto.
Supervisó: Lescorcía.
Revisó: Karcón.
Aprobó: Jrestrepo.
VB: Jsleman.*